



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER**

OTROSÍ: Pide suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos fundantes; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña personería; **CUARTO OTROSÍ:** Pide plazo para certificación; **QUINTO OTROSÍ:** Pide notificación a través de correo electrónico; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABEL BERNABÉ HIDALGO VEGA, abogado, C.I. N°16.865.964-4, en representación convencional de **IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO LIMITADA**, entidad del giro de su denominación, R.U.T. N°77.414.720-9, con domicilio en Lote Seis, Parcela Ruze C.P.P. N°1.051, Porvenir, Tierra del Fuego, recurrente ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas en recursos de casación en la forma y apelación, ingreso **Rol TTA N°21-2022**, interpuestos en contra de la sentencia definitiva de 14 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, ante VS. Excma. con respeto digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), y en los artículos 79 y siguientes del D.F.L N°5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, "LOCTC"); interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin que sean declarados inaplicables el inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Lo anterior, en la gestión judicial pendiente llevada ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, ingreso Rol TTA N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación, autos caratulados "**IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**", provenientes – a su vez- de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, "TTA"), RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021.



De esta manera, solicito a VS. Excma. se sirva darle la tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger a la presente acción, expresando que las señaladas disposiciones legales son inaplicables por ser éstas inconstitucionales en la gestión judicial pendiente que se sigue actualmente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol TTA N°21-2022, ya indicada. Lo expresado, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO.-

1. La contribuyente Importadora y Exportadora Océano Atlántico Limitada (en adelante, "Océano Atlántico") se encuentra acogida a la Ley Navarino (N°18.392). Para efectos de cumplir con su giro y actividad económica, compra centollas, centollones y otros productos del mar a diversos pescadores artesanales, y paga IVA¹ -débito fiscal- por dichas transacciones. Como se trata de una contribuyente afecta, lo cual no está en discusión, utiliza el crédito fiscal de sus compras en contra del débito fiscal que generan a la postre sus ventas, acogiéndose al mecanismo de sustracción sobre base financiera de impuestos contra impuestos sobre el cual se construye la imputación en IVA.

2. Pese a que existe el principio de amplia recuperabilidad del crédito fiscal (Arts. 23 N°1 de la Ley de IVA y 40 de su Reglamento²), en la medida que las operaciones sean del giro del negocio (lo cual es un hecho pacífico), el Servicio de Impuestos Internos (en lo sucesivo, "SII") objetó ese derecho y emitió liquidaciones por IVA -débito fiscal-. La tesis fiscal consiste en que los proveedores tienen su domicilio fuera del territorio preferencial de la Ley N°18.392, y que las facturas no indican el lugar de extracción del producto y/o el lugar de entrega del mismo.

3. Expresa la Administración Tributaria en los actos finales reclamados que, cuando los productos del mar entran a la zona preferencial, dicha venta es una exportación conforme al Art. 9, Ley N°18.392; y cuando la venta se hace entre domiciliados en la zona preferencial, respecto de bienes situados en dicha zona, aquello se encuentra exento según el Art. 11, Ley N°18.392. Por ende, el SII concluye que en ambos casos no hay derecho a crédito fiscal en razón del Art. 23 N°2 Ley de IVA.

¹ Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N°825 del año 1974.

² Decreto Supremo N°55 de 1977, Ministerio de Hacienda.

4. La posición fiscal fue acogida por el TTA, quien al aplicar las normas jurídicas que se hacen inconstitucionales en esta gestión pendiente (inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392), manifestó lo siguiente:

i) Art. 11, Ley N°18.392: Si un pescador artesanal captura sus productos dentro de la zona preferencial (Art. 1, Ley N°18.392), y luego lo entrega en ese mismo territorio a un contribuyente acogido al régimen de excepción, y a la vez éste es residente o tiene domicilio en el mismo, no tendrá la obligación de gravar la operación (exento).

ii) Régimen General IVA: Si un pescador artesanal captura sus productos dentro de la zona preferencial (Art. 1, Ley N°18.392), y luego lo entrega en ese mismo territorio a un contribuyente acogido al régimen de excepción, y a la vez éste es no es residente o domiciliado en la zona, tendrá la obligación de gravar la operación (con IVA).

iii) Art. 9, Ley N°18.392: Si el producto se obtiene fuera del territorio de este régimen de excepción, y la venta se hace a un contribuyente acogido al régimen de la Ley Navarino, dicha venta debe ser tratada como exportación para los efectos de la Ley de IVA (esto es, sin IVA al ser una operación exenta).

5. Para mejor orden e ilustración, el resumen del criterio del TTA es:

Factor	Situación i	Situación ii	Situación iii
Dónde Captura	Dentro ZP	Dentro ZP	Fuera ZP
Dónde Entrega	Dentro ZP	Dentro ZP	Dentro ZP
Receptor con domicilio o residencia	Sí, en ZP	No, en ZP	Sí, en ZP
¿IVA?	Sin IVA (exento, Art. 11)	Con IVA (reglas generales)	Exportación (exento, Art. 9)

6. En esta gestión judicial pendiente son inconstitucionales el inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, por cuanto:

- Son una limitación al principio de amplia recuperabilidad del crédito fiscal;
- Alteran la neutralidad en la cual descansa el mecanismo en IVA;
- Generan una doble imposición a la contribuyente; y
- Existe un enriquecimiento sin causa del Fisco a costas del contribuyente.

7. De esta forma, según se explicará, las disposiciones legales aplicadas al caso en concreto contravienen los preceptos constitucionales contenidos en:

- Artículos 7, 19 N°20, 26, 63 N°14 y 65 inciso 3° de la Constitución.
- Artículos 19 N°2, 20, 22 y 26 de la Constitución.
- Artículo 19 N°21 de la Constitución.
- Artículo 19 N°24 de la Constitución.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE SE SOLICITA LA PRESENTE DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD.-

A. EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.-

1. Como adelanté, la gestión judicial pendiente se sigue actualmente ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el ingreso Rol TTA N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación interpuestos en los autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SII”**.

2. Los mismos provienen desde el TTA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021. La sentencia definitiva de primera instancia dictada por dicho TTA, desechó a la nulidad de derecho público incoada y también al reclamo tributario subsidiario a ella, sin costas.

3. En consecuencia, se confirmó a los actos administrativos terminales objeto de dichas acciones. En particular, a las Liquidaciones N°111 a 122 emitidas con fecha 9 de octubre de 2020, por la XII Dirección Regional de Punta Arenas del SII.

B. ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL SII.-

1. El procedimiento administración tuvo su génesis en el requerimiento de antecedentes contenido en Notificación N°06, folio 0129369 de 25.11.2019, respondido con fecha 27.01.2020 (págs. 2 y 3 de las liquidaciones).

2. Luego de ello, se emitió la Citación N°044, folio 816749 de 04.05.2020, respondida con fecha 08.07.2020 (págs. 3 a 42 de las liquidaciones).

3. La pretensión fiscal se encuentra plasmada en las págs. 42 a 50 de las Liquidaciones N°111 a 122, emitidas el 09.10.2020. Existe una cantidad de 132 facturas cuestionadas por el SII, cuyo crédito fiscal en “IVA” suma un total de **\$500.980.621.-**

4. Es menester expresar que, previo a incoar el reclamo de autos, esta parte dedujo “Reposición Administrativa Voluntaria” ante el propio SII, con fecha 20.11.2020, la cual fue a la postre parcialmente acogida -en lo que respecta a la Liquidación N°113- mediante la Resolución Ex. N°128.245 fechada el día 31.03.2021. De esta forma, se ordenó la reliquidación del referido acto terminal.

C. EL CONTRIBUYENTE ANTE LA JUSTICIA TRIBUTARIA (TTA).-

1. Con fecha 09.06.2021, se presentó el escrito de reclamo, el cual fuera acogido a tramitación con fecha 14.06.2021.

2. El 09.07.2021, consta la contestación del SII proveída con misma fecha.
3. Con fecha 30.07.2021 se celebró la audiencia de conciliación de rigor.
4. Con fecha 11.11.2021 se dictó la interlocutoria de prueba, fijándose los

siguientes hechos controvertidos entre las partes:

“1.- Efectividad de que las Liquidaciones Nos. 111 a 129, de fecha 09 de octubre de 2020, adolecen de falta de fundamento y/o motivación que afectan su validez. Antecedentes y circunstancias que lo acreditan.

2.- Efectividad de la procedencia y correcta deducción del IVA Crédito Fiscal por parte de la contribuyente, Importadora y Exportadora Océano Atlántico Limitada, R.U.T. No 77.414.720-9, respecto de las facturas objetadas en las Liquidaciones de autos. Antecedentes y circunstancias que lo acreditan.

3.- Efectividad de la concurrencia del Principio de Confianza Legítima en la actuación de la contribuyente Importadora y Exportadora Océano Atlántico Limitada, R.U.T. No 77.414.720-9, respecto de las facturas de autos; y, en su caso, la vulneración de dicho Principio por parte del SII, XII Dirección Regional, al emitir las Liquidaciones impugnadas en esta causa. Antecedentes y circunstancias que lo acreditan”.

5. Ambas partes presentaron listas de testigos, con fechas 16 y 17 de 11.2021. La reclamante presentó a Rita Astorga McDonald y Pedro Fecci Gallardo y, a su vez, la reclamada presentó a Sandra Vargas Zúñiga y Cecilia Rojas Donoso.

6. Con fecha 30.11.2021 y 02.11.2021 el SII presentó su prueba instrumental. A su vez, con fecha 09.12.2021 el contribuyente presentó su prueba documental y pidió oficios a diversas instituciones (por su extensión, pido ante SSE. tener reproducido el escrito de folios 1518 y ss., y el tercer otrosí del reclamo).

7. Con fecha 21.12.2021 ambas partes hicieron observaciones a la prueba.

8. Cabe mencionar que, en resolución de fecha 10.12.2021, el Tribunal accedió a oficiar a las siguientes instituciones y en los siguientes términos:

*“1) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA).
2) Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).
A fin que dentro del área de su competencia:
- Den cuenta y delimiten de manera técnica autorizada, cuál es el área geográfica beneficiada por las disposiciones de la Ley N° 18.392, Ley Navarino.
- Den cuenta de la categorización y metraje de las lanchas del listado que se adjunta en la letra A, punto 12 del respectivo escrito de la reclamante, y de la procedencia de la exclusión de llevar dispositivos de Posicionamiento Satelital en atención a las dimensiones de las embarcaciones referidas, en los términos establecidos en el artículo 64 letra B del Decreto Ley 430 que fija el texto de la Ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Listado que por este acto se ordena acompañar a los respectivos oficios en copia simple”.*

No obstante, sólo Sernapesca respondió el oficio con fecha 05.01.2022.

El oficio de Directemar se encuentra aún pendiente de respuesta, y se falló sin él.

9. Con fecha 01.07.2022, la parte reclamada pido que se citara a oír fallo.
10. Con fecha 14.09.2022 se resolvió, en sentencia definitiva, lo siguiente:

I.- Que no se hace lugar a las reclamaciones contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito de folios 17 y siguientes, interpuestas por el abogado don Mauricio Adolfo Osorio Ilufi, R.U.T. No 16.583.149-7, en representación de Importadora y Exportadora Océano Atlántico Limitada, R.U.T. No 77.414.720-9, ambos ya individualizados, en contra de las Liquidaciones Nos. 111 a 129 de fecha 09.10.2020, emitidas por el SII XII Dirección Regional Punta Arenas, actos administrativos que se confirman en todas sus partes.

II.- Que no se condena en las costas de la causa a la parte vencida.

D. RESUMEN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TTA.-

1. Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante SSE. el contexto que fundamente a la presente acción. Para ello, haré una breve alusión a los Considerandos de mayor relevancia para lo que se dirá:

a) Considerando 11° (págs. 82 a 89): dice relación con si las liquidaciones adolecían de falta de fundamento que afectarían su validez. Sobre él, el Tribunal considera a lo siguiente para validar su posición:

- i) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- ii) Principio de no formalización.
- iii) Favorablemente a la declaración testifical de doña Sandra Vargas (SII).
- iv) Desfavorablemente a la declaración testifical de don Pedro Fecci.
- v) Existencia de un procedimiento de fiscalización previo al acto final.
- vi) Existencia de un recurso administrativo posterior al acto final.
- vii) Inexistencia de incongruencia entre el acto previo y acto final.

En definitiva, decide resolver lo siguiente (pág. 89): *“Que, en razón de lo expuesto, este Sentenciador estima que no se ha acreditado en autos la falta de fundamentación, u otro vicio en ese sentido, respecto de las Liquidaciones de autos, que tenga la trascendencia suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de dichos actos administrativos, por lo que cabe rechazar tal pretensión de la actora, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia”.*

b) Considerando 12°: se resume en que la reclamante se encuentra acogida a las disposiciones de la Ley N°18.392. En base a ello y dada la tecnología de las embarcaciones que capturan la centolla y centollones, a quienes no se le exigen dispositivos de georreferenciación satelital, no es posible determinar el lugar preciso en

donde se efectuaron las labores de pesca, ya que a estas embarcaciones no se les exige dispositivos de georreferenciación satelital, por lo que debe estarse a la buena fe y a la documentación que exige la autoridad marítima a dichas naves.

Sobre ello, el sentenciador estima que la reclamante no ha acreditado las condiciones necesarias para la procedencia del IVA Crédito Fiscal relacionado con la compra de productos del mar, efectuada a pescadores no domiciliados ni residentes de la zona preferencia (Art. 9, Ley N°18.392 y Resolución N°60 de 2014). Luego, detalla las operaciones en clasificándolas en “productos del mar” y “otros productos”, expresando:

i) Si un pescador artesanal captura sus productos en la zona amparada por el Art. 1 de la Ley N°18.392, y luego lo entrega en ese mismo territorio a un contribuyente acogido a su régimen de excepción, y a la vez éste es residente o tiene domicilio en el mismo territorio, no tendrá obligación de gravar la operación con IVA. Si el producto se obtiene fuera del territorio de este régimen de excepción, y la venta se hace a un contribuyente acogido al régimen de la Ley Navarino, dicha venta debe ser tratada como exportación para los efectos de la Ley de IVA (Art. 9 de la Ley N°18.392).

ii) La Ley Navarino establece un régimen tributario de excepción, siendo en palabras de la I. Corte de Punta Arenas (Rol N°3-2015) un contrato ley para las partes.

iii) No se acreditó que los pescadores artesanales hayan efectivamente capturado la centolla y el centollón dentro de las aguas comprendidas en la zona amparada por la Ley N°18.392. La declaración testifical, en opinión del sentenciador, sólo dijo relación con la forma de interpretación de la Ley Navarino durante los años.

iv) Expresa que la carga de la prueba recae exclusivamente en el contribuyente, conforme al Art. 21 del Código Tributario.

c) Considerando 13º: hace alusión al principio de confianza legítima, dado que, la contribuyente alegó el pleno cumplimiento de la Ley N°18.392, como asimismo, las instrucciones impartidas por el SII a través de la XII Dirección Regional de Punta Arenas, mediante correo electrónico enviado por doña Rita Astorga McDonald, con fecha 13.12.2003, en su calidad de Jefa del Dpto. Regional de Resoluciones en dicha época, quien también fue Directora Regional de dicho Servicio.

Pues bien, luego de valorar la declaración testifical de doña Rita Astorga McDonald, don Pedro Fecci Gallardo y doña Cecilia Rojas Donoso, decide lo siguiente:

- i) Los correos electrónicos si bien fueron enviados por el propia SII al contribuyente, lo fueron hace 17 años atrás, por la Jefa de Resoluciones del SII;
- ii) Dicho criterio varió en el tiempo, y no tuvo formalidades legales; y
- iii) La interpretación vigente del SII ha cambiado, haciéndose incluso jornadas de trabajo o capacitación a los contribuyentes acogidos a la Ley N°18.392.

De esta forma, termina concluyendo lo siguiente: *“Que así las cosas, y dado que los correos aludidos, que sirven de base a la reclamante para sustentar la aplicación de la confianza legítima que argumenta en este caso, no constituyen antecedentes suficientes para acreditar y tener por asentado un determinado pronunciamiento por parte de la autoridad tributaria, y que han resultan incluso desvirtuados por las declaraciones de los propios testigos de ambas partes, es que no cabe acoger dicha pretensión de la actora tendiente a invalidar las Liquidaciones de autos, o a exonerarla del cumplimiento de las obligaciones que se contemplan en ellas”.*

III. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA. -

1. Como se señaló, se solicita a VS. Excma. la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, normas legales que establecen -en lo pertinente y respectivamente- lo siguiente:

*Art. 9 inciso 1°, Ley N°18.392: “Las ventas que se hagan a las empresas que trata esta ley de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y empujaciones y que ingresen al territorio de la zona indicada en el artículo 1°, **se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974**, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas”.*

*Art. 11 inciso 1°, Ley N°18.392: “Las ventas y servicios que realicen o presten en general las personas sean vendedores habituales o no, domiciliadas o residentes en la zona territorial indicada en el artículo 1°, a personas que se encuentren también domiciliadas o residentes en dicha zona y que recaigan sobre bienes situados en ella o servicios prestados y/o utilizados en la referida zona territorial, **estarán exentos**, durante el plazo señalado en el mismo artículo, de los impuestos establecidos en el decreto ley 825, de 1974”.*

2. A su vez, el artículo 93 N° 6 de la Constitución otorga competencia al Tribunal Constitucional para: *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.*

3. La aplicación de las referidas normas al asunto judicial pendiente tiene como consecuencia directa e inmediata la vulneración de los principios y garantías constitucionales consagrados en los artículos 7° y 19 N°s 2, 20, 21, 22, 24 y 26 de la Constitución, esto es, el de legalidad, la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria en materia económica, la libertad para desarrollar actividades económicas lícitas, el de propiedad y el de seguridad jurídica.

4. Lo precedente, porque la aplicación del inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, a la presente gestión judicial pendiente, vulnera a las normas constitucionales antes esgrimidas, por cuanto, a la contribuyente se la está liquidando por haber declarado y pagado sus impuestos. En efecto, cada vez que la reclamante adquirió diversos productos desde sus proveedores, por la captura de centolla, centollones y otras existencias del mar, se preocupó de exigirles la factura afecta con "IVA" a dichos contribuyentes, de registrar dichas facturas en su Libro de Compras, de declarar su Formulario N°29 y de luego pagar el "IVA". Nada de lo anterior está en discusión, ni se ha puesto en duda, ya que se pagó IVA en cada adquisición.

5. No obstante, lo que cuestiona el SII y luego valida el TTA, dice relación con que el IVA débito fiscal recargado en dichas facturas, que la contribuyente declaró y pagó debidamente, se haya utilizado a la postre como IVA -crédito fiscal- en base a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley del IVA. De esta forma, se sostiene que al ser una exportación (Art. 9) o una exención (Art. 11), no existiría derecho a crédito fiscal en IVA. Por consiguiente, los actos finales determinan un IVA débito fiscal por haber utilizado un crédito fiscal en IVA al cual, supuestamente, no se tenía derecho. En particular, se cuestionaron 132 facturas, cuyo crédito fiscal en "IVA" suma un total de **\$500.980.621.-**

6. De esta forma, si la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas confirma el fallo recurrido, aplicando a las normas cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, la reclamante habrá pagado un precio con IVA, a favor de sus proveedores que, según el SII y luego el TTA, no correspondería, ya que sostienen que era una operación exenta. Lo precedente, no puede prosperar, por cuanto generaría una limitación al principio de amplia recuperabilidad del crédito fiscal; alteraría la neutralidad en la cual descansa el mecanismo en IVA; produciría una doble imposición a la contribuyente; y existiría un enriquecimiento sin causa del Fisco a costas del contribuyente.

7. En definitiva, el problema de constitucionalidad nace porque al aplicarse a esta gestión judicial pendiente los Arts. 9 y 11 de la Ley N°18.392, se estima que el IVA pagado a los proveedores por operaciones afectas, declarado en los Formularios 29 propios, fue calificado a la postre como una operación exenta, con la irrecuperabilidad de crédito fiscal por dichas adquisiciones. Aquello resulta inconstitucional, por cuanto viola unas series de disposiciones que desarrollarán en el capítulo venidero.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR LAS NORMAS LEGALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.-

Como se ha expresado al inicio de este requerimiento de inaplicabilidad, las disposiciones legales de los Arts. 9 y 11 de la Ley N°18.392 contraviene, en lo pertinente, a los siguientes preceptos constitucionales:

- A. Artículos 7, 19 N°s 20 y 26, 63 N°14 y 65 inciso 3° de la Constitución.
- B. Artículos 19 N°2, 20, 22 y 26 de la Constitución.
- C. Artículo 19 N°21 de la Constitución.
- D. Artículo 19 N°24 de la Constitución.

A continuación, se expondrán el contenido de cada una de las disposiciones legales y se demostrará de qué manera, para esta situación, los principios y derechos presentes en la Constitución han sido vulnerados. Con todo, en síntesis y en simple, nuestro planteamiento es el siguiente: La exención tributaria de los Arts. 9 y 11 de la Ley Navarino, aplicada en este caso en concreto, resulta inconstitucional.

A. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 19 N°s 20 y 26, 63 N°14 Y 65 INCISO 3° DE LA CONSTITUCIÓN: LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. El artículo 7° de la CPR, establece que: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (inc. 2°). Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (inc. 3°). Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

2. Luego, el artículo 19 N°20 expresa, en lo pertinente, que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas (...)*”, norma que es reforzada con la de los artículos 63 N° 14 y 65 inciso 3° del mismo texto constitucional, conforme a los cuales el establecimiento de tributos es materia de ley. Esto es relevante, por cuanto una exención -tributaria- es del mismo calibre jurídico del hecho gravado y, por ende, debe cumplir con el principio de legalidad.

3. La consagración del principio de legalidad en nuestra Carta Fundamental es categórica, y en particular en materia tributaria, al punto de declarar la nulidad de los actos que lo infrinjan, haciendo expresa reserva de las responsabilidades debidas. En lo que nos convoca, la actuación conforme con el principio de legalidad exige que el accionar de todos los órganos del Estado, entre los que se encuentra el SII, reúna tres elementos habilitantes, claramente identificados y que son: a) la investidura regular, b) el ámbito de competencia y c) la forma prescrita por la ley.

4. La actuación dentro del ámbito de competencias otorgadas: *“implica una actuación de acuerdo a las funciones, facultades y atribuciones que determine el ordenamiento jurídico”*³, en tanto que la forma prescrita por la ley *“implica el conjunto de procedimientos y solemnidades que establece el ordenamiento jurídico para que el acto sea válido”*⁴. Así, de acuerdo con el artículo 7° de la Constitución, los organismos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Este principio se ve refrendado en materia tributaria a través de lo establecido en el N° 20 del artículo 19, que consagra el principio de legalidad de los tributos y que vuelve a reforzarse en el artículo 65 del texto constitucional, dado que consiste en una materia de ley y de exclusiva iniciativa del Poder Ejecutivo.

5. En este caso en concreto, estamos en presencia de la aplicación de una exención o beneficio tributario establecido en los Arts. 9 y 11 de la Ley N°18.392, la cual, en este caso en concreto, genera efectos inconstitucionales en la actual gestión judicial pendiente, al inhibir al contribuyente de poder recuperar el IVA crédito fiscal declarado y pagado en las adquisiciones de sus productos marinos que luego enajenó.

³ VERDUGO MARINKOVIC, Mario y otros. Derecho Constitucional, T. I, p. 135, Ed. Jurídica de Chile, 1994.

⁴ Op. Cit. P. 135.

6. En fallo Rol N°1452, Cons. 17° de SSE., se ha traído a colación a una definición de beneficios tributarios que, en palabras del SII, se ha explicado como: *“aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que puedan transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa general”*. De esta forma, estamos en presencia de un potencial beneficiario y el fundamento de ello se encuentra en el artículo 65 inciso 4° N°1 de la Constitución (STC, Rol N°1452, Cons. 19°).

7. Por lo mismo, SSE. ha resuelto: *“(…) el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente, sometiéndose, igualmente, a un test de constitucionalidad desde el punto de vista de la razonabilidad de la concesión o derogación del beneficio”* (STC, Rol N°6399, Cons. 5°).

8. En consecuencia, la concesión de un beneficio tributario da derecho a exigir que se materialice el mismo, pero siempre y cuando se cumpla con las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción (STC, Rol N°6399, Cons. 6°). Por lo cual, se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado (STC, Rol N°1452, Cons. 32°).

9. El problema constitucional a la luz del principio de legalidad y también de seguridad jurídica se genera porque, si bien la Ley Navarino no ha cambiado en lo que nos convoca durante todos estos años, sí lo hizo la posición de la Administración Tributaria quien varió su criterio de fiscalización y que, con su nueva interpretación de la ley, decidió fiscalizar y liquidar a esta contribuyente por supuestas diferencias en IVA.

10. En efecto, con fecha 13.12.2003, doña Rita Astorga McDonald, quien declaró como testigo en autos ratificando lo que se dirá, y quien fuera Jefa del Dpto. Regional de Resoluciones y también Directora Regional del SII, XII Dirección Regional de Punta Arenas, envió un correo electrónico con fecha 13.12.2003, indicando el criterio con el cual debía regirse para efectos de la utilización del crédito fiscal en IVA. En él, se expresaba, entre otras consideraciones que: *“1. Si efectúa ventas afectas a IVA puede imputar el crédito fiscal a este débito”*.

Asimismo, agregó en ese mismo correo lo siguiente: *“4. La adquisición de materia prima a pescadores artesanales que no tienen domicilio en la zona preferencial, afecta a IVA, le puede dar el siguiente tratamiento: “El crédito fiscal lo puede ocupar si corresponden a ventas afectas o en forma proporcional si corresponde a ventas tanto afectas como exentas””*.

11. Conforme al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, sumado a lo dispuesto en el Art. 26 del Código Tributario, la teoría de los actos propios y a la confianza legítima (STC, Roles N°s 207 y 3498), es que mi representada tenía pleno derecho aplicar el criterio que le entregó doña Rita Astorga McDonald, en su calidad de Jefa del Dpto. y también de Directora Regional del SII, en correo fechado el 13.12.2003, y así lo hizo durante décadas, sin cree que, a la postre, el SII le aplicaría una nueva interpretación sin cambios de ley, reputando a sus adquisiciones como exentas de IVA.

12. Por ende, bajo la aplicación de los principios constitucionales esgrimidos, es que los funcionarios públicos en representación de la Administración tienen que prever las consecuencias de sus actos, las cuales se manifiestan en el hecho de que los particulares se forman expectativas sobre las consecuencias posibles de su conducta. En otras palabras, para la teoría de los actos propios y el principio de confianza legítima, prima el deber de mantener una conducta leal y honesta. En efecto, el SII que actúa válidamente a través de sus funcionarios públicos conforme a los Arts. 5 a 8 de la Constitución, no puede desconocer sus propias actuaciones. En especial, cuando es el propio Servicio quien establece el criterio de utilización del crédito fiscal en IVA.

13. En definitiva, como queda de manifiesto, el SII se ha constituido en un legislador tributario, dado que creó una situación de seguridad jurídica para mi representada por décadas, las cual posteriormente varió sin cambio legislativo alguno, haciendo una nueva interpretación y aplicación de los artículos 9 y 11 de la Ley Navarino.

14. Esta situación se torna inconstitucional, en síntesis, por lo siguiente:

a) El principio de legalidad exige que sólo el legislador establezca los elementos fundantes del tributo, incluyendo a la exención del hecho gravado, por ende, el SII no puede variar su interpretación previa sin cambio normativo actual. Por lo cual, no puede reputarse ahora como exentas operaciones que resultaron en la práctica y durante años gravadas con IVA; y

b) Lo precedente, vulnera de paso a la seguridad jurídica, ya que la evidente variación del criterio de fiscalización está en abierta contradicción a lo sentado previamente por el mismo organismo en relación a la recuperabilidad del crédito fiscal.

15. En efecto, mi representada es contribuyente de IVA y durante décadas ha aprovechado el crédito fiscal que nace de sus adquisiciones de centollas, centollones y otros productos del mar a diversos pescadores artesanales, porque ese IVA lo declara y paga, en la realidad económica y jurídica y, por ende, tiene derecho al crédito de éste.

16. En consecuencia, no se trata en este caso de aprobar o reprobar alguna interpretación del SII y del TTA, al contrario, este conflicto constitucional versa sobre el enjuiciamiento a la ley, cuya aplicación da pábulo para abusos (STC, Rol N°6399, pág. 25). Lo precedente, por cuanto se vulnera abiertamente al principio de legalidad tributaria y al principio de seguridad jurídica en este caso en concreto al inhibir a mi representada del derecho al crédito fiscal en el mundo del IVA.

B. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 19 N°2, 20, 22 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE GARANTIZAN LA IGUALDAD ANTE LA LEY, LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN MATERIA ECONÓMICA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

1. El constituyente asegura a todas las personas la igualdad –en términos formales y materiales– de los sujetos frente a la ley, prohibiendo el trato discriminatorio, es decir, las diferencias arbitrarias fundadas en motivos injustos, carentes de razonabilidad o derechamente ausentes de motivación, prejuiciadas, excesivas o desproporcionadas con relación al fin, o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo.

2. La norma constitucional en cuestión dispone que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. La garantía constitucional analizada consiste en que las normas jurídicas y las decisiones de las autoridades, deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. Esto es relevante, por cuanto la regla genera es la amplia recuperabilidad del crédito fiscal en el IVA.

3. En tal sentido, la cláusula constitucional de igualdad mandata que se haga una distinción razonable y objetiva entre aquellos que no se encuentran en la misma situación, por lo que el estándar a observar será la razonabilidad y la proporcionalidad. Lo anotado ha sido destacado por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal al sostener que *“Según tal enfoque, es necesario distinguir conceptualmente entre ‘igualdades esenciales’ y ‘desigualdades esenciales’. Así, estamos en presencia de una igualdad esencial cuando ‘personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis), son comparables’. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario, y por ende inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales”* (STC, Rol N°1273. Además, STC Roles 1273 y 3498).

4. Bajo esta comprensión de la igualdad de trato formal como diferenciación, cobra importancia la detección de una razón o criterio de relevancia que permita fundar un tratamiento diferenciado. En estos casos, el concepto de relevancia no puede ser generalizable a partir de un juicio teórico, sino que debe considerar las valoraciones y circunstancias de hecho destinadas a fijar el ámbito de los contenidos normativos y las consecuencias jurídicas de la diferenciación, siempre que se base en la razonabilidad y legitimidad de la medida⁵. En efecto, como nos recuerda la doctrina: *“(…) tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias: entre chilenos y extranjeros, entre mayores y menores de edad, hombre o mujer, entre civiles y militares, entre empleados públicos y particulares, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en otras de la conveniencia social. Al efectuarlas no se erosiona el principio de la generalidad que caracteriza la ley*⁶”.

5. La norma constitucional encuentra una manifestación más fuerte aún en materia tributaria, en particular, en el N° 20 del artículo 19 de la CPR el cual dispone que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición*

⁵ PECES BARBA, Gregorio. Lecciones de Derechos Fundamentales. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 184.

⁶ VERDUGO, Mario / PFEFFER, Emilio / NOGUEIRA, Humberto. Derecho Constitucional, T. I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 215.

de las demás cargas públicas”. Del mismo modo, la igualdad ante la ley es extendida en materia económica al trato que han de dar el Estado y sus organismos a los particulares, conforme al N° 22 del artículo 19, el cual dispone que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”*.

6. Y en términos generales, el principio de igualdad es reforzado por el N° 26 del artículo 19 de la CPR, el cual establece que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. Las preceptivas que se estiman inconstitucionales violentan gravemente a estos ámbitos de la igualdad.

7. Lo precedente, por cuanto mi representada, quien pagó IVA en sus adquisiciones del giro, tiene pleno derecho a utilizar, como cualquier otro contribuyente, dicho crédito fiscal en el mecanismo de imputación en contra del débito fiscal, que fue lo que hizo y que la postre cuestionó el SII. El vedarlo, como aquí ocurre, significa que los beneficios de la Ley Navarino, para ese caso, resultan en situaciones tributarias adversas que implican, liquidaciones de impuestos por sumas siderales de dinero.

8. De esta forma, mientras la generalidad de las personas gozará del derecho a utilizar el crédito fiscal en IVA, mientras cumplan con los requisitos de fondo y forma que satisfizo cabalmente mi representada, le será cercenada a ella dicha posibilidad del todo justa, pese a que declaró y enteró dicho tributo, lo cual generó la debida neutralidad en la cual se basa el mundo del IVA⁷.

C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°21 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD PARA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA.-

1. La norma constitucional dispone el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

⁷ ARAYA, Gonzalo. Crédito Fiscal. Impuesto al Valor Agregado. Thomson Reuters, 2022, pág. 15.

2. Enseguida, para este Excmo. Tribunal: “Este derecho fundamental amparado y protegido por la Constitución, no es sino expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes, colaborando en la promoción del bien común. Se trata, pues, de un derecho de fundamental importancia para los individuos, al permitir desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas: *“(...) el derecho reconocido por el artículo 19, N° 21, es consecuencia, por lo tanto, de esa primacía de la persona, que establece de manera precisa y plena de consecuencias jurídicas la Constitución en su artículo 1°, y que reitera su artículo 5° al imponer al Estado, y a cada uno de sus órganos, cualquiera sea su naturaleza, función o jerarquía, el deber de respetar los derechos de las personas e incluso de promover su ejercicio, a fin de que puedan, además, participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”* (STC, Rol N°226).

3. En este sentido, la CPR protege la iniciativa y el desarrollo de una actividad económica, sea esta extractiva, comercial, financiera, de intercambio, o cualquier otra⁸, obedeciendo a los límites que establece la misma norma constitucional, a saber, la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como las reglas que el legislador dicte al efecto, siempre y cuando dicha regulación no impida su libre ejercicio.

4. Para la doctrina, el sentido y alcance de esta norma radica en que: *“(...) toda persona, sea esta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando por consiguiente, la normativa constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea considerada en sí misma ilícita [...] y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen”*⁹.

5. Sobre este punto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que: *“(...) el ejercicio del derecho fundamental que reconoce y asegura el referido N° 21 del artículo 19 citado, ha de realizarse sin contravenir la moral, el orden público o la seguridad*

⁸ JAEDERLUND, John. El recurso de amparo económico. Librotecnia, Santiago, 1999, p. 49.

⁹ El texto hace referencia a la opinión de Raúl Bertelsen. NAVARRO, Enrique. “La libertad económica y su protección”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 28 N°2, 2001, p. 300.

nacional 'respetando las normas legales que las regulen' (inciso primero), es decir las normas que el legislador -y sólo el legislador- dicte al efecto, pero en caso alguno éste puede, bajo pretexto de regular una actividad económica, llegar a impedir su libre ejercicio" (STC, Rol N°226).

6. Pues bien, la aplicación del inciso 1° del artículo 9 y el inciso 1° del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, a la presente gestión judicial pendiente, suponen imponer evitar que mi representada pueda utilizar el mecanismo en el cual descansa el IVA, el cual debe ser neutral para los actores de la cadena, consistente en el método sustractivo sobre base financiera de impuestos contra impuestos. En palabras simples, poder imputar al IVA débito fiscal de las ventas al IVA crédito fiscal genera la adquisición y compra de productos marinos, como ocurrió en el caso de marras.

7. Lo precedente, afecta y vulnera el derecho a la libertad económica de mi representada, al haber pagado con su patrimonio, un IVA débito fiscal en la adquisición de productos, por una factura afecta que recibió, la cual registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, monto que a la postre utilizó como IVA crédito fiscal. En efecto, la aplicación de las referidas normas tributarias sustantivas, del modo que lo ha venido haciendo el SII, impediría a mi representada realizar esa actividad económica lícita, limitándola en sus derechos como contribuyente por un IVA enterado en arcas fiscales. De esta forma, para el caso en concreto, es que las normas esgrimidas son absolutamente inconstitucionales y la consecuencia de ello es que se impedirá a mi representada la realización de su actividad o giro lícito, normalmente.

8. En definitiva, se vulnera el derecho establecido en el artículo 19 N°21 de la constitución, que garantiza la libertad para desarrollar cualquier actividad económica lícita, por cuanto se inhibe a mi representada de poder ejercer su giro normalmente, el cual se encuentra desde antaño afecto a IVA, imputando el tributo pagado en sus compras al impuesto de sus ventas. Por lo cual, se imponen condiciones, privando al particular de la posibilidad de acogerse a la imputación que establece la Ley de IVA, ejerciendo los medios necesarios para el desarrollo de una actividad comercial que le es lícita y que ha ejercido así durante décadas.

D. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

1. En términos generales, el citado precepto constitucional consagra: “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”. Tal y como ha reconocido esa Excma. Magistratura, la Carta Fundamental ha ampliado la protección de la propiedad y así lo demuestra la específica regulación de la expropiación y la enunciación de los únicos elementos que pueden limitar este derecho, en razón a la función social (STC, Rol N°334).

2. En particular, con la aplicación normativa que se impugna, se vulnera en forma exorbitante el derecho de propiedad, ya que se inhibe al contribuyente que el IVA que debidamente pagó, pueda a la postre utilizarlo como crédito fiscal contra el débito.

3. Desde otra perspectiva, con la aplicación normativa que se impugna se vulnera, además, y en forma aún más fundamental, el derecho de propiedad a la integridad del patrimonio dado que, a través de la prohibición del mecanismo de impuestos contra impuestos, se persigue evitar que se utilice el IVA de las compras.

4. Por lo mismo, como advertí en la génesis de este requerimiento, se genera una doble tributación, ya que el IVA pagado en las adquisiciones de centollas, centollones y otros productos del mar a diversos pescadores artesanales, al no poder utilizarse dicho crédito fiscal en contra el débito fiscal que se genera con las enajenaciones que luego hace mi representada, implica un doble pago de IVA. Primero, el enterado a sus proveedores por facturas y operaciones afectas y, segundo, el declarado y pagado con la venta propia, donde se vuelve a solucionar el impuesto sin deducción o imputación alguna, cuestión que vulnera la neutralidad del mundo del IVA¹⁰.

5. En consecuencia, el derecho de propiedad a la integridad del patrimonio se ve radicalmente conculcado si se aplica la Ley Navarino. Como es posible apreciar, la aplicación de las normas legales impugnadas al caso concreto vulnera los principios y garantías constitucionales de legalidad de los tributos, igualdad ante la ley, igual repartición de los tributos, no discriminación arbitraria en materia económica, debido proceso, libertad empresarial, propiedad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 7° y 19 N°s. 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26 de la Constitución.

¹⁰ ARAYA, Gonzalo. Crédito Fiscal. Impuesto al Valor Agregado. Thomson Reuters, 2022, pág 15.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.-

Según establece el inciso 11° del Artículo 93 de la Constitución: *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”.*

Luego, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley N° 17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida en que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran. No obstante, el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitido a trámite a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y declare entonces la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, al producir efectos contrarios a la Constitución.

En efecto, el presente requerimiento cumple todos los requisitos de procedencia que la LOCTC dispone los Arts. 47 A y siguientes de la misma, al igual que el Art. 93 de la Constitución, por los siguientes motivos:

1. Existe una gestión judicial en los Recursos de Casación en Forma y Apelación conocidos actualmente por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS”**, provenientes de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021.

2. Está siendo interpuesto por persona u órgano legitimado, ya que este requerimiento de inaplicabilidad ha sido formulado por una persona legitimada, en particular, el contribuyente, reclamante y recurrente, en el Recurso de Casación en Forma y Apelación conocido actualmente por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, antes singularizado.

Lo anterior, se acreditará según el certificado ya pedido y que se acompañará a este requerimiento, de conformidad a lo establecido en los Arts. 79 y 80 de la LOCTC. Dicha causa es, además, la gestión pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario como es la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

3. Los preceptos impugnados tienen rango legal, ya que las disposiciones impugnadas son los enunciados normativos del inciso 1º del artículo 9 y el inciso 1º del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que constituyen normas que tienen jerarquía de ley.

4. Agrego a lo anterior, que el presente escrito presenta una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, encontrándose fundado razonablemente, a fin de recurrir conforme al presente requerimiento de inaplicabilidad por haberse infringido normativa de carácter constitucional. De esta manera, contiene una solicitud "fundada razonablemente", al señalar los vicios de inconstitucionalidad que aducen y la forma en que dichas infracciones se producen en el caso concreto.

De esta manera, esta acción goza de fundamento plausible, el cual, en palabras de SSE., dice relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así se manifestó, al expresar SSE.: *"Que el concepto de 'fundamento plausible' contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de 'fundada razonablemente' que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental; Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6º del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté 'fundada razonablemente'"* (SSE., Rol N°1288).

El presente requerimiento cumple cabalmente con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, dado que realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación de los preceptos legales al caso

concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación a la gestión judicial pendiente.

5. Asimismo, los preceptos tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto. Conforme la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, la cualidad de una norma de ser decisoria litis, o tener aplicación decisiva en la resolución del asunto, está determinada por lo siguiente: *“La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuenta con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y ‘que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de las normas tiene su ‘ratio legis’ y su propia finalidad”* (SSE, Rol N°472, Considerando 11°).

Por lo mismo, la doctrina nacional ha señalado en relación a esta exigencia que: *“el carácter concreto de esta forma de control, que contrasta con la competencia natural del Tribunal Constitucional para ejercer control abstracto de constitucionalidad”¹¹, lo que es coincidente con señalar que “[...] al resolver la cuestión sometida a su conocimiento sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto y señaladas con precisión por la parte o la autoridad judicial o administrativa que promueve el incidente de inconstitucionalidad”¹²*. Lo anotado conlleva que la norma es analizada en el caso concreto y conforme a su finalidad, para verificar que ello no implique contravención a la Constitución, situación que presupondría que la disposición es decisiva siempre y cuando genere estos efectos.

¹¹ MARTÍNEZ ESTAY, José. “Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional”. En: La Constitución Reformada de 2005 (Coordinador: Humberto Nogueira). Editorial Librotecnia, Santiago, 2005, p. 461

¹² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El control represivo y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005. De las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias”, en Reforma Constitucional (Coord.: Francisco Zúñiga). Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, p. 597

En el caso concreto, la aplicación de las normas legales impugnadas resulta decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, toda vez que si son aplicados al caso en concreto el inciso 1º del artículo 9 y el inciso 1º del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, se generaría efectos adversos contrarios a la Constitución, según se ha desarrollado a través de esta acción, contraviniendo nuevamente los mencionados principios, garantías y normas, además de la libertad para desarrollar actividades económicas lícitas y, desde luego, el derecho de propiedad. De este modo, ambas normas, que constituyen derecho aplicable en la materia, son determinantes en la decisión final del tribunal de fondo. De ahí que a través del presente requerimiento destinado a asegurar la supremacía constitucional se solicite a SSE. que declare los preceptos legales impugnados inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que en el razonamiento judicial resuelva el asunto acudiendo a normas que, en este caso, produzcan efectos contrarios a la Constitución

6. Finalmente, esta cuestión se promueve respecto de un precepto legal que no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal. En efecto, este SSE. no ha declarado conforme a la Constitución al inciso 1º del artículo 9 y el inciso 1º del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ni menos aun, se ha invocado el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Por otro lado, del libelo se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la CPR, las normas legales impugnadas y la aplicación al caso concreto, explicitándose cómo se manifiesta dicha contradicción.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los Arts. 93, inciso 1º, N°6, e inciso 11º de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los Arts. 79 a 92 de la Ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento, **SOLICITO CON RESPETO ANTE VS. EXCMA.**: se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso 1º del artículo 9 y el inciso 1º del artículo 11, ambos de la Ley N°18.392, la cual establece un

régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. De esta manera, pido ante VS. Excma. admitirlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable a las referidas normas legales por contravención a las disposiciones y garantías constitucionales expuestas en el cuerpo de este requerimiento. Lo anterior, en la gestión judicial pendiente que se sigue en los autos conocidos actualmente por la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación, caratulados “**IMPORTADORA Y EXPORTADORA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**”, provenientes de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo previsto en el Artículo 93 inciso 11° de la Constitución y en los Artículos 38 y 85 de la “LOCTC”, solicito a VS. Excma. respetuosamente disponer la **inmediata** suspensión del procedimiento seguido en los autos seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación, caratulados “**IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**”, provenientes de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021.

A fin de acceder a lo anterior, hago presente ante vuestro Excmo. Tribunal Constitucional que los Recursos de Casación en la Forma y Apelación se encuentran puesto en **tabla ordinaria** para el conocimiento y fallo del I. Tribunal de Alzada. Por lo cual, se pide esta suspensión con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción, sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que se han impugnado

En base a lo expuesto, pido a VS. Excma. oficiar con **suma urgencia** a la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, a fin de que dicho I. Tribunal de Alzada tome conocimiento de la suspensión decretada. La suspensión inmediata que se solicita es indispensable puesto que, una vez celebrada la vista de la causa, si es que ello ocurre,

el presente requerimiento perderá oportunidad. En efecto, en caso de que la I. Corte de Punta Arenas aplique las normas ya expresadas de la Ley Navarino, esta acción no tendrá sentido, **careciendo de eficacia** y, consiguientemente, consumando los vicios de constitucionalidad que esta parte ha expuesto latamente.

Así ha ocurrido en causas conocidas por este mismo Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en la causa **Rol N°2467-2013** y **Rol N°2906-2015**.

Dado lo anterior, se desprende que la única manera de asegurar que esta acción de inaplicabilidad surta sus efectos y se evite, de esta manera, la consumación de los vicios de constitucionalidad antes alegados, es que VS. Excma. disponga la **suspensión inmediata** de la gestión judicial pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Según dispone el Artículo 79 de la LOCTC, solicito a VS. Excma. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escrito de petición de certificación de fecha 1° de marzo de 2023 y resolución judicial que autoriza lo anterior de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se pidió certificar por el Sr. Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que da cuenta de la existencia de la causa Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación, autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS”**, provenientes de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021.

2. Reclamo Tributario presentado ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021, autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**.

3. Evacúa traslado presentado por el Servicio de Impuestos Internos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021, autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**.

4. Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021, autos caratulados **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

5. Liquidaciones N°111 a 122, emitidas el 9 de octubre de 2020, por la XII Dirección Regional de Punta Arenas, correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, parte N°1.

6. Liquidaciones N°111 a 122, emitidas el 9 de octubre de 2020, por la XII Dirección Regional de Punta Arenas, correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, parte N°2.

7. Liquidaciones N°111 a 122, emitidas el 9 de octubre de 2020, por la XII Dirección Regional de Punta Arenas, correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, parte N°3.

8. Liquidaciones N°111 a 122, emitidas el 9 de octubre de 2020, por la XII Dirección Regional de Punta Arenas, correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, parte N°4.

9. Recurso de Casación en la Forma y Apelación presentados por **“IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS”**, provenientes de primera instancia desde el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, RUC 21-9-0000444-9, RIT GR-09-00009-2021, en actual tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que da cuenta de la existencia de la causa Rol Tributario y Aduanero N°21-2022.

10. Ebook, o expediente digital, correspondiente a los recursos tramitados ante la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, en el cual se declaró admisibles a los Recursos de Casación en la Forma y Apelación presentados por **IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

TERCER OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. se sirva tener por acompañada, bajo el documento N°11, a la personería con la que actúo en nombre y representación de

IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO LIMITADA, ya individualizada en la comparecencia, la que consta en escritura pública de mandato judicial, de fecha 2 de febrero de 2023, otorgada ante el Notario Público de San Miguel, don Jorge Reyes Bessone, Repertorio N°139, con facultades para comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. se sirva a otorgar un plazo de 5 días a esta parte, o el que SSE. estime prudente, para efectos de presentar la certificación del Sr. Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que da cuenta de la existencia de la causa Rol Tributario y Aduanero N°21-2022, en recursos de casación en la forma y apelación, autos caratulados “**IMPORTADORA Y EXPORTADORA OCÉANO ATLÁNTICO con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**”, entre otros antecedentes. Hago presente ante SSE. que la misma fue pedida el 1° de marzo y autorizada el día 2 de dicho mes, según da cuenta el primer otrosí de este requerimiento, documento N°1.

QUINTO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 42, inciso final, de la LOCTC, solicito a VS. Excma. que se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos:

a) abel.hidalgo@abhv.cl; y/o

b) abelhidalgo@ug.uchile.cl

Lo anterior, sin perjuicio de practicarse las notificaciones por carta certificada a que se refiere el inciso 2° de la disposición legal antes citada.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. se sirva a tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y del mandato judicial acompañado previamente, asumiré personalmente el patrocinio en esta causa y ejerceré el poder conferido con facultades para comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional. Para lo anterior, fijo como domicilio el ubicado en Luis Thayer Ojeda N°166, oficina 307, Providencia, región Metropolitana, como correo electrónico: abel.hidalgo@abhv.cl y como teléfono de contacto: [+ 56 9 74300368](tel:+56974300368).